

Núm. 91. Miércoles 28 de Enero de 1835. 3 C.<sup>tos</sup>

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de S. Lázaro núm. 13, á 5 rs. en la capital llevado á las casas, y 7 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín.

## BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

*Real orden mandando se den las gracias en nombre de su augusta hija la Reina Ntra. Sra. á los beneméritos urbanos y tropa de seguridad.*

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo interior me comunica con fecha 21 del actual la real orden siguiente = "S. M. la Reina Gobernadora ha oído con agrado el contenido del parte que V. S. me da con fecha de 16 del corriente, sobre la destrucción de la facción capitaneada por Julian Salazar vecino de Fuencemillan, libertando con esto á toda esa provincia de las gavillas de malhechores que la tenían acobardada y quiere S. M. que se den las gracias en nombre de su augusta hija la Reina Ntra. Sra. á los milicianos urbanos y demás sujetos que contribuyeron á la esterminacion de dichas facciones. Digo á V. S. de real orden para su in-

teligencia y efectos correspondientes." Lo que se publica en el boletín oficial para satisfacción de los beneméritos urbanos y demás leales españoles que han tenido parte activa en el esterminio de la facción que arriba se cita, no menos que para honor de los caballeros oficiales y tropa de la 3.<sup>a</sup> compañía de seguridad pública de Castilla la Nueva establecida en Cogolludo, y debida noticia de todos los pueblos de esta provincia = Guadalajara 26 de enero de 1835. = José María Bremon.

Intendencia de la provincia de Madrid. La dirección jeneral de rentas, con fecha 29 de noviembre próximo pasado me dice lo siguiente = No ha podido menos de llamar mucho mi atención la completa nulidad de los productos de la *Manda pia forzosa* en algunas Provincias, nacida de la falta de cumplimiento de las repetidas disposiciones que se han comunicado sobre este objeto. Semejante falta acusaria á la admision actual si la tolerase por mas tiempo, ó si se contentase con recuerdos



que hasta ahora han sido desatendidos por muchos de los mismos que mas debieran esmerarse en su puntual cumplimiento. Resuelto, como lo estoy, á no disimular la continuacion de un desórden, cuya responsabilidad pesa directamente sobre la direccion de mi cargo voi á citar por última vez las órdenes comunicadas sobre el impuesto de que se trata; y esta cita bastará para que los jefes de esa provincia conozcan toda la estension del descubierto en que se encuentran. Sabido es el laudable objeto del decreto de 3 de Mayo de 1811, por el que el gobierno refugiado en Cadiz impuso doce reales en las provincias de la península, y tres pesos en las de América y Asia, en los testamentos que se otorgasen y en las sucesiones intestadas, con aplicacion á las personas beneméritas, vejadas ó castigadas por la injusta invasion de Bonaparte, y que por posteriores órdenes, que serán mencionadas á continuacion, se destinaron estos productos al pago de las pensiones señaladas á los que quedaron inutilizados en la guerra de la independencia. La real cédula de 16 de setiembre de 1819 y la real cédula de 8 de agosto de 1825, son ampliacion al decreto anterior; mas habiéndose ofrecido varias dudas y consultas, producidas algunas por los Ilmos. Sres. obispos y el clero, todas quedaron allanadas con el real decreto é instruccion de 30 de mayo de 1831, circulada por la direccion en 27 del siguiente mes de junio, que es la que actualmente gobierna esta imposicion. Este mismo real decreto, comunicado por gracia y justicia á los decaños de los consejos real y de ordenes en 6 de julio del mismo año, aleja

cuantas dificultades pudieran oponerse. En 12 de octubre de 1832 se circuló por la direccion el modelo impreso á que deberian sujetarse los intendentes para dar las noticias de estos rendimientos, previniéndoles que á su continuacion hiciesen las observaciones correspondientes; pero desgraciadamente la mayor parte de aquellos jefes no miró este deber con el cuidado necesario, y de aquí ha provenido la completa nulidad del impuesto. Reasumidas las observaciones hechas por los intendentes en los pocos estados facilitados, se reducen á indicar poco celo por parte de los curas en esta recaudacion, y que algunos concejales no han presentado las relaciones; pero no son estos motivos tan poderosos que no se halle en la esfera de los intendentes la posibilidad de vencerlos. Si hubiese otros que V. S. no pudiese superar, deme parte documentado de ellos, y no dude, que sea cual fuere la categoría del que contribuya á faltar á lo prevenido en las reales instrucciones, hai en el gobierno la facultad y la energia necesarias para hacerle entrar en la linea de sus deberes. En tal concepto se servirá V. S. poner inmediatamente en cumplimiento la real instruccion ya espresada de 30 de mayo de 1831, y observar las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Cuidará V. S. de que se remitan los estados de valores prevenidos en 12 de octubre de 1831, para formar el jeneral que se ha de pasar al ministerio, y ver al paso el grado de actividad que se da en esa provincia á este objeto. 2.<sup>a</sup> á continuacion de los estados y por nota, podrá V. S. poner la cantidad con que se hayan quedado los curas por el tres por ciento. 3.<sup>a</sup> Cau-



sa admiracion el ver que siendo tantos los pueblos sujetos á esta contribucion sean tan pocas las liquidaciones que han formado las contadurias. Si la falta estuviere en los curas párrocos, los RR. arzobispos y obispos sabrán poner remedio, invitados á ello por V. S.: si en los alcaldes, nada mas facil que hacerles cumplir: si en los escribanos, la pena de suspension de oficio aplicada con prontitud les hará obrar con actividad; asi como á los correjidores y alcaldes mayores la real orden de 17 de abril último, que previene no sean colocados en otras varas si no acreditan haber asistido y cooperado á la recaudacion de las rentas reales, que es una confirmacion de lo prevenido en el capítulo 20 de la real instruccion de intendentes y corregidores de 13 de octubre de 1749: finalmente, si son empleados los que no cuidan del desempeño de sus obligaciones, la real orden de 31 de julio último autoriza á V. S. á suspenderlos de empleo y sueldo. Es preciso pues que en los estados dé V. S. las esplicaciones de lo que haya gestionado y providenciado para conseguir la recaudacion, no contentándose con simples comunicaciones en los boletines oficiales, sino desplegando una actividad extraordinaria. 4.<sup>a</sup> Hará V. S. que los escribanos remitan cada seis meses á esa intendencia y á los subdelegados de partido una relacion de los testamentos que se hubiesen otorgado ante ellos sujetos á la manda pia, con espresion del nombre del testador y su vecindad; pues aunque hasta su defuncion no haya lugar al pago, siempre adquiere un dato la contaduria, que podrá ser conducente para el objeto que previene el artí-

culo 1.<sup>o</sup> de la instruccion. 5.<sup>a</sup> Encargará V. S. á los curas, que despues de haber recogido de las justicias el recibo de la lista duplicada de que trata el artículo 10 de la espresada real instruccion, le den aviso por lo respectivo al partido de esa capital, y á los subdelegados en los otros partidos, de tener ya en su poder la lista firmada por la justicia que acredite el pago de la cantidad entregada á la misma. Por este medio se podrá evitar cualquiera ocultacion por las justicias, y se sabrá cuáles son los curas que han cumplido. Con estos datos, el celo que V. S. puede desplegar, su constante vigilancia, prontos y ejecutivos castigos á los que no contribuyan al puntual cumplimiento de sus órdenes, no temeré asegurar al gobierno que los resultados serán cuales son de desear, y que se podrá contar como real y efectiva una contribucion que en el dia se halla totalmente abandonada. Del recibo de esta circular y de quedar V. S. en poner en movimiento la accion de su autoridad, espero se servirá darme el mas pronto aviso. Cuya orden se inserta en este periódico á fin de que llegando á noticia de los ayuntamientos escribanos, Sres. curas párrocos y demas de esta provincia, tenga el mas puntual, y esacto cumplimiento quanto en la misma se previene, bajo las conminaciones de rigor que espresa en concepto de que con arreglo á ellas no usaré del menor disimulo, ni contemplacion con los que se desentiendan de llenar su respectivo deber en un asunto tan recomendado é interesante como el de que se trata. Madrid 26 de diciembre de 1834. = José de Goicoechea.



Intendencia de la provincia de Madrid. = Sin embargo de que en el boletín oficial de esta provincia de 8 del actual número 236 se insertó la circular de la dirección general de rentas de 29 de noviembre del año próximo pasado relativa á la recaudación de los productos de la Manda-Pia forzosa, recuerdo nuevamente á los ayuntamientos escribanos y demas á quienes corresponde su mas puntual y esacto cumplimiento en inteligencia de que si en lo mas mínimo se faltase á él, llevare á puro y debido efecto sin contemplacion alguna, lo prevenido en dicha circular con arreglo á lo mandado en el real decreto é instruccion que cita de 30 de mayo de 1831, circulado por esta intendencia á los pueblos de la provincia en 22 de julio del propio año, cuyo claro y terminante sentido no admite la mas ligera duda, para que el interesante y recomendado servicio de que se trata sufra el menor entorpecimiento por parte de las corporaciones y demas que se hallan obligados á contribuir eficazmente á su mas estricta y debida observancia, advirtiendose que los escribanos remitiran á esta intendencia, ó subdelegado del partido de Alcalá, segun el á que pertenezcan los pueblos de su domicilio, cada seis meses la relacion de los testamentos que se hubiesen otorgado ante ellos, sujetos á la mencionada Manda-Pia con espresion del nombre del testador y su vecindad. = Madrid 24 de enero de 1835. = José de Goicohechea.

Comision de revision de agravios de la provincia de Guadalajara. = Se ha instalado ayer bajo mi presidencia la sola comision

de revision de agravios que ha de haber en esta provincia para la presente quinta, siendo sus vocales, el coronel D. Manuel Sierra como comandante jeneral de la misma provincia; D. Andres Le-Roy, como comisario de guerra; D. José Gonzalez, como rejidor del ilustre ayuntamiento de esta capital; D. Ambrosio Tomas Lillo, como asesor militar; y D. Manuel Lopez Chavarri, como procurador síndico personero de esta ciudad; y habiendose procedido entre sus individuos á la eleccion del que ha de desempeñar las funciones de secretario, quedó nombrado el referido D. Ambrosio Tomas Lillo. = Lo que comunico á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su intelijencia y demas consiguiente, advirtiendose que los comisionados encargados de hacer la entrega de los respectivos contingentes de los pueblos, deberán presentar duplicadas las filiaciones de los quintos, sin perjuicio de dirigir á su tiempo los testimonios que se previenen en el artículo 41 de la ordenanza de recemplazos y el 18 del real decreto de 8 de febrero de 1827. Guadalajara 27 de enero de 1835. = José Maria Bremon.

### AVISO.

Con superior permiso se subastan en la Villa de Brihuega y casas consistoriales de la misma el dia 8 de febrero proximo á las diez de su mañana, las leñas para carbonco de los dos cuarteles de montes, correspondientes á sus propios, titulados corral de perreros, y Naba de las abejas. Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten puedan interesarse en aquella.

Con real privilegio: Imprenta del boletín.